



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Expediente N°: 11001-33-34-002-2022-00214-00
Demandante: Comunidad de Hermanas Dominicas de la Representación de la Santísima Virgen de Tours – Clínica El Rosario
Demandado: Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - ADRES

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, corresponde pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda remitida por el Juzgado Treinta y Ocho Laboral del Circuito de Bogotá, teniendo en cuenta los siguientes:

ANTECEDENTES

La parte demandante, a través de demanda incoada ante la Jurisdicción Ordinaria Laboral, pretendió:

“PRIMERO: Que, en el marco del Sistema General de Seguridad Social en Salud, se declare que la COMUNIDAD DE HERMANAS DOMINICAS DE LA PRESENTACION DE LA SANTISIMA VIRGEN DE TOURS –PROVINCIA MEDELLIN CLINICA EL ROSARIO, autorizó y garantizó la prestación de servicios de salud a las víctimas de los accidentes de tránsito, eventos catastróficos de origen natural, eventos terroristas o los demás eventos aprobados por el Ministerio de Salud, e igualmente se declare que existe la facultad legal de cobro ante la Nación – ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES antes FOSYGA, quien tiene la obligación legal de asumir los costos de los servicios prestados a diferentes usuarios víctimas de accidentes de tránsito señalados en el artículo 167 de la Ley 100 de 1993 y demás normas concordantes.

SEGUNDO: Que, como consecuencia de la declaración anterior, se condene a la Nación –ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES a cancelar a la entidad demandante la suma de TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y UN PESOS (\$329.752.881.00), correspondientes a las reclamaciones radicadas ante la entidad demandada y que me permito relacionar a continuación: (...)” (sic)

CONSIDERACIONES

De los hechos, pretensiones y fundamentos jurídicos de la demanda, se observa que el asunto en *Litis* gira en torno a obtener la declaración y posterior reconocimiento de los servicios que prestó la demandante por accidentes de tránsito y eventos catastróficos.

Sin embargo, la demanda no alude a ninguna pretensión del resorte de un medio de control de que conozca la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, razón por la cual será inadmitida para que el accionante escoja el mecanismo de control de legalidad acorde con sus pretensiones y proceda a adecuar la demanda a esa finalidad.

Aunque al juez le está dada la facultad de señalar cuál es el medio de control idóneo, como en el presente caso las súplicas de la demanda no conllevan específicamente a un mecanismo de control contencioso administrativo, es conveniente que el actor acorde con sus intereses y objetivos sea quien establezca cuál es el medio de control procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Bogotá,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO. Inadmitir la demanda de la referencia, para que el demandante en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a subsanar lo referido en la parte motiva de esta providencia.

El escrito de subsanación y los archivos adjuntos deberán remitirse al correo electrónico dispuesto para tal fin: **correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co**. En la remisión del correo y en el memorial se deberá indicar el número completo de radicación del proceso (23 dígitos), la designación de las partes y la clase de medio de control del que se trate, el documento deberá remitirse en formato PDF¹. Los memoriales deberán ser enviados dentro de los horarios de atención al público, en el horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. Para efectos de términos, los correos enviados y recibidos fuera del horario y días no hábiles, se tendrán como recibidos el día hábil siguiente, según lo preceptuado en el inciso final del artículo 109 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


Gloria Dorys Álvarez García
Juez

¹ Ley 806 de 2020 y los Acuerdos: PCSJA 20- 11567 de 2020, PCSJA 20- 11581 de 27 de junio de 2020 del Consejo Superior de la Judicatura y CSJBTA20-60 de 2020 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, respectivamente